

diente a los Autos del Procedimiento Abreviado nº 56/2007 seguido a instancia de D^a Beatriz García de la Encarnación contra Resolución de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Albacete, de fecha 13-3-07, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, por el que interesa, a efectos de baremación en la bolsa de trabajo del Sescam para la categoría de auxiliar de enfermería, la equiparación de sus servicios prestados en la categoría de auxiliar de enfermería, sin que se exija para el desempeño de aquella estar en posesión de la titulación de formación en la rama sanitaria que sí se exige para el desempeño de ésta.

Albacete, 23 de marzo de 2007

El Director Gerente del
Complejo Hospitalario de Albacete
JESUS MARTINO SANCHEZ MARTINEZ

Consejería de Educación y Ciencia

Decreto 25/2007, de 03-04-2007, de selección, nombramiento, formación y evaluación de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de Castilla-La Mancha, y de medidas de apoyo y reconocimiento a su labor.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 19, establece que el principio de participación de los miembros de la comunidad educativa inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, confirma este principio en el artículo 1.j; lo desarrolla en el capítulo I del Título V; y lo aplica, entre otros ámbitos, en la selección de los directores y directoras cuando en los artículos 127 y 129 establece las competencias del Consejo Escolar y el Claustro de profesores de los centros públicos.

La citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en el artículo 2.2 que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad educativa y, en especial, a la autonomía

pedagógica, organizativa y de gestión, y a la función directiva.

La citada norma dedica, con carácter de básico, gran parte del articulado del capítulo IV del Título V a establecer el procedimiento de selección, nombramiento y cese del responsable de la dirección y el reconocimiento de la función directiva.

En desarrollo de esta normativa, y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, procede, por tanto, regular el procedimiento de selección, y el nombramiento, formación y evaluación de la persona responsable de la dirección de los centros docentes públicos no universitarios.

La presente norma tiene, entre otros objetivos, mejorar la calidad de la dirección, ampliar la participación de la comunidad educativa en los procedimientos de selección de los directores y directoras, y motivar al profesorado para que acceda a la dirección, a través del establecimiento de unas medidas de apoyo y reconocimiento a su labor.

El Decreto se estructura en seis capítulos, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El capítulo I, establece el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto; el capítulo II, fija el procedimiento de selección, los requisitos de los candidatos, los criterios de selección, y la composición y funciones de las comisiones de selección; el capítulo III regula el nombramiento, la duración del mandato y las causas del cese del director o directora; el capítulo IV regula la formación inicial y permanente para el ejercicio de la dirección; el capítulo V, dedica sus tres artículos a la evaluación del ejercicio de la dirección; el capítulo VI recoge una serie de medidas de reconocimiento y de apoyo al ejercicio de la dirección. En las disposiciones transitorias se abordan, entre otras cuestiones, los nombramientos de directores y directoras anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección, y la obtención del reconocimiento de la función directiva.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia, con el preceptivo dictamen del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con

el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de abril de 2007.

Dispongo.

Capítulo I.
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular los procesos de selección, nombramiento, formación y evaluación de la persona responsable de la dirección de los centros docentes públicos no universitarios de Castilla-La Mancha, así como el establecimiento de medidas de apoyo y reconocimiento a su labor.

Artículo 2. La función directiva.

1. La función directiva corresponde a la persona responsable de la dirección, quien asumirá y ejercerá las competencias establecidas en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La persona responsable de la dirección ejercerá su labor en coordinación con el resto de los componentes del equipo directivo, quienes, en cualquier caso, desempeñarán sus funciones específicas conforme a las instrucciones de aquélla.

Capítulo II
Procedimiento de selección

Artículo 3. Concurso de méritos.

1. La selección de la persona responsable de la dirección de los centros docentes públicos se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, mediante concurso de méritos entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.

2. La Consejería competente en materia de educación convocará, con una periodicidad anual, el concurso de méritos para la designación de la persona responsable de la dirección en aquellos centros docentes en los que, a la finalización del curso en que se produce la convocatoria, quede vacante la dirección por alguno de los supuestos recogidos en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 4. Requisitos.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a. Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b. Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera durante un periodo de igual duración en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro docente a cuya dirección se opta.
- c. Estar prestando servicios en un centro docente público de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en alguna de las enseñanzas que ofrece el centro a cuya dirección se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo en el momento de publicación de la convocatoria.
- d. Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que imparten enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores no serán exigibles los requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado anterior.

Artículo 5. Criterios de selección y valoración.

1. Serán criterios a tener en cuenta para la selección de la persona responsable de la dirección los siguientes:

- a. La calidad del proyecto de dirección.
- b. La valoración de los méritos académicos, de formación y profesionales, entre los que se incluye la evaluación positiva de la práctica profesional docente.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá mediante Orden los apartados o ámbitos del proyecto de dirección y los indicadores para su evaluación, junto con el baremo ponderado que será de aplicación para su valoración y la de los méritos académicos, de formación y profesionales, de acuerdo con la siguiente proporción:

- a. El proyecto de dirección: el 40% de la puntuación final.
- b. Los méritos académicos, de formación y profesionales: el 60% de la puntuación final.

3. La valoración del proyecto de dirección será previa a la valoración de los otros méritos, y en ella el candidato o candidata deberá obtener un mínimo de 5 puntos sobre 10 para poder ser seleccionado.

4. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas del profesorado del propio centro docente, que tendrán preferencia. En ausencia de candidaturas del profesorado del centro, o cuando éstas no hayan sido seleccionadas, se valorarán las candidaturas del profesorado de otros centros docentes.

Artículo 6. Comisiones de selección.

1. La selección será realizada en el centro docente por una Comisión constituida por representantes del centro educativo y de la Consejería competente en materia de educación, según la siguiente composición:

- a. Presidencia: Un inspector o inspectora de educación, preferentemente la persona responsable de la supervisión del centro, designado por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- b. Vocales:
 - b.1. Los componentes no docentes del Consejo Escolar.
 - b.2. Un número igual de personas en representación del profesorado del centro, elegidas por el Claustro de entre sus miembros.

2. Las funciones de secretario las realizará uno de los vocales, designado por la presidencia.

3. El alumnado de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrá formar parte de la Comisión de Selección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. El candidato o candidata a la dirección no formará parte, en ningún caso, de la Comisión de Selección del centro a cuya dirección opta.

Capítulo III

Nombramiento, duración del mandato y cese.

Artículo 7. Nombramiento.

1. El titular de la Delegación Provincial competente en materia de educación nombrará como persona responsable de la dirección del centro docente, por

un periodo de cuatro años, al candidato o candidata propuesto por la Comisión de Selección y que supere el programa de formación inicial al que se refiere el artículo 11 del presente Decreto.

2. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio del año en curso. El día antes cesará en su cargo, a todos los efectos, la persona que venía ejerciendo la dirección.

Artículo 8. Renovación.

1. Las personas responsables de la dirección que obtengan una evaluación positiva al final de su periodo de mandato y cuenten con el apoyo de dos tercios de los componentes del Consejo Escolar podrán solicitar la renovación del mismo por otro periodo de cuatro años.

2. La solicitud de renovación en el ejercicio de la dirección será realizada por la persona interesada antes del 1 de octubre del curso en que termina el mandato. El apoyo del Consejo Escolar y la evaluación positiva de la práctica docente deberán hacerse efectivos antes de que se lleve a cabo la correspondiente convocatoria anual.

3. Al final del periodo de mandato, las personas responsables de la dirección que opten por continuar en el cargo deberán elaborar una actualización del proyecto de dirección inicial, que servirá de referente para la evaluación de su siguiente periodo de mandato. Este nuevo proyecto contendrá una valoración relativa a la consecución de los objetivos planteados en el proyecto inicial, una propuesta de mejora y, en su caso, el planteamiento de nuevos objetivos para el próximo periodo.

Artículo 9. Nombramiento extraordinario.

1. En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, o en caso de haber sido seleccionado, éste no supere la formación inicial, la persona titular de la Delegación Provincial, oído, en su caso, el Consejo Escolar, nombrará como persona responsable de la dirección a un profesor o profesora funcionaria por dos años.

Una vez transcurrido dicho periodo, si no se presentasen candidaturas o la Comisión correspondiente no seleccio-

nase a ningún aspirante, la persona titular de la Delegación provincial prorrogará el nombramiento extraordinario por dos años más.

2. En el caso de centros docentes de nueva creación, la persona titular de la Delegación Provincial nombrará como persona responsable de la dirección a un profesor o profesora funcionaria por cuatro años.

3. La Consejería competente en materia de educación establecerá un procedimiento que permita a un equipo de profesores o profesoras acceder a los cargos directivos de los centros docentes de nueva creación mediante la presentación de un proyecto de dirección elaborado conjuntamente.

Artículo 10. Cese.

1. El cese de la persona responsable de la dirección se producirá en los siguientes supuestos:

- a. Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b. Renuncia motivada aceptada por el titular de la Delegación Provincial.
- c. Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d. Revocación motivada por la persona titular de la Delegación provincial de la Consejería competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de responsable de la dirección. En este último supuesto, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario siempre que lo solicite por escrito un tercio de sus componentes. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

2. Si la persona responsable de dirección cesara antes de la finalización de su mandato, la persona titular de la Delegación Provincial nombrará como responsable de dirección en funciones a un profesor o profesora funcionario hasta que se resuelva la siguiente convocatoria para la selección y nombramiento de la persona responsable de la dirección.

Capítulo IV

Formación para el ejercicio de la dirección.

Artículo 11. Formación inicial.

1. Con anterioridad a su nombramiento como responsable de la dirección, los aspirantes seleccionados en el concurso de méritos deberán superar un programa de formación inicial, organizado por la Consejería competente en materia de educación, que constará de una fase teórica y un periodo de prácticas.

2. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

3. Para superar el programa de formación inicial será imprescindible obtener una evaluación positiva tanto en la fase teórica como en el periodo de prácticas.

4. La convocatoria, organización, contenidos y evaluación del curso teórico del programa de formación inicial serán determinados mediante Resolución del titular de la Dirección General competente en materia de formación.

5. La evaluación del periodo de prácticas será responsabilidad de la Inspección de educación.

Artículo 12. Formación permanente.

1. El profesorado que ejerce cargos directivos estará obligado a participar, al menos una vez a lo largo de cada uno de sus periodos de mandato, en cursos de perfeccionamiento y profundización con el fin de actualizar los conocimientos técnicos y profesionales necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. A los efectos del apartado anterior, la Consejería competente en materia de educación ofertará periódicamente planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.

3. La participación en actividades de formación se incluirá en la evaluación de la función directiva a efectos de la renovación del nombramiento y de la obtención del reconocimiento por el ejercicio de la dirección de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 17 del presente Decreto.

Capítulo V Evaluación

Artículo 13 Objeto y ámbito de aplicación.

1. La evaluación será de aplicación al responsable de la dirección nombrado

de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

2. La evaluación positiva será una condición indispensable para la concesión de la renovación a aquellas personas responsables de la dirección que deseen continuar en el ejercicio del cargo, así como para la obtención del reconocimiento personal y profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 14. Características de la evaluación.

1. La evaluación es un proceso continuo de recogida y análisis de la información dirigido a conocer el desarrollo de la función directiva y a estimular y orientar la mejora de su práctica.

2. La evaluación estará dirigida a analizar y valorar los ámbitos de actuación de la dirección y se desarrollará mediante procedimientos comunicativos y participativos.

3. La evaluación tiene como referente la normativa legal, el proyecto educativo del centro, el desarrollo del proyecto de dirección, la programación general anual y el resto de documentos que elabore el centro docente.

4. La valoración de los indicadores se realizará mediante criterios de adecuación, coherencia, suficiencia y satisfacción.

Artículo 15. Procedimiento.

1. La evaluación de la dirección es competencia de la Inspección de Educación. La Jefatura de cada Servicio provincial designará como responsable y coordinador del proceso a un inspector o inspectora con la experiencia, preparación y formación más adecuada. Esta designación recaerá, preferentemente, en el inspector o inspectora responsable de la supervisión del centro.

2. La evaluación se realizará de acuerdo con los ámbitos, dimensiones, indicadores y procedimiento que determine la Consejería competente en materia de educación.

3. El inspector o inspectora de educación responsable de la evaluación elaborará un informe en el que reflejará los resultados de la evaluación, que serán notificados a los interesados con anterioridad a la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de responsables de la dirección del curso correspondiente.

Capítulo VI Reconocimiento

Artículo 16. Retribución diferenciada.

El ejercicio de la responsabilidad de la dirección será retribuido de forma diferenciada. A tal efecto, la Consejería competente en materia de educación propondrá al Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, las cuantías del componente singular del complemento específico en consideración a la responsabilidad y a la dedicación exigida para su ejercicio.

Artículo 17. Reconocimiento del ejercicio de la dirección.

El ejercicio de la dirección, previa evaluación positiva y en función de los años dedicados, será especialmente valorado para:

- La provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
- El acceso a los distintos cuerpos de la función pública docente y a puestos de perfil docente en la Administración educativa de Castilla-La Mancha.
- La Consejería competente en materia de educación reservará en las convocatorias de acceso al Cuerpo de inspectores e inspectoras de Educación un número de plazas no superior a un tercio de las convocadas, para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, al menos durante tres mandatos, el cargo de responsable de la dirección, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 c) de la Disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- La percepción, una vez concluido el mandato, de la parte correspondiente del complemento retributivo, en los términos previstos en el Decreto 197/2001, de 23 de octubre, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros públicos, o la norma que en el futuro la sustituya.

A los efectos citados en el párrafo anterior se considerará mandato completo cuando el nombramiento del director se produzca con fecha 1 de septiembre, en el caso de los centros docentes de nueva creación.

Artículo 18. Medidas de apoyo al ejercicio de la dirección.

La Consejería competente en materia de educación, para favorecer el ejerci-

cio de la dirección, adoptará las siguientes medidas:

- Asegurar que las personas responsables de la dirección reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia de su tarea.
- Facilitar el ejercicio de la función directiva en los centros docentes dotando a la dirección de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar proyectos de innovación e investigación y programas de formación en centros con el fin de mejorar la calidad educativa del centro, su organización y funcionamiento.
- Fomentar, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, el conocimiento de los sistemas educativos de otros países mediante estancias en los mismos y, una vez concluido su mandato, el acceso, mediante licencias por estudio, a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias.

Disposiciones transitorias

Primera. Nombramientos anteriores.

1. La duración del mandato de los responsables de la dirección nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

2. Las personas, nombradas por tres años, como responsables de la dirección como consecuencia de la resolución del concurso de méritos convocado por la Consejería de Educación y Ciencia para la selección y nombramiento de directores y directoras en el año 2005, podrán solicitar a la finalización de su mandato, previa evaluación positiva, la renovación del mismo por un periodo de cuatro años en los mismos términos que los establecidos en el artículo 8 del presente Decreto.

Segunda. Profesores acreditados para el ejercicio de la dirección.

De acuerdo con la Disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el profesorado que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior a los dos años estarán exentos de la fase teórica del programa de formación inicial.

Tercera. Obtención del reconocimiento de la función directiva.

1. Los profesores y profesoras acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director o Directora durante un mínimo de cuatro años previos a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, obtendrán el reconocimiento de su función directiva en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto.

2. Los profesores y profesoras acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que, en el año de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica de Educación, finalizaron su mandato de directores y directoras tras haber ejercido el cargo durante cuatro años, obtendrán el reconocimiento de su función directiva previa evaluación positiva de su labor.

3. Los profesores y profesoras nombrados como directores o directoras por tres años como consecuencia de los concursos de méritos convocados por la consejería con competencia en materia de educación en los años 2004 y 2005, obtendrán a la finalización del mandato, y previa evaluación positiva, el reconocimiento de su función directiva en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Facultad de desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 3 de abril de 2007
El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

III.- OTRAS DISPOSICIONES